



A/A DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYTO. DE LA LAGUNA
ANTE EL AYUNTAMIENTO PLENO

Domingo Vicente Chávez Perdomo, mayor de edad, con DNI nº 42084701-Z, con domicilio a efecto de notificaciones en las propias dependencias municipales o en la reseñada ut supra, y actuando en nombre y representación del Sindicato de referencia como Presidente Territorial, ante esta Administración y como mejor corresponda en derecho **EXPONE:**

Primero.- Que en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife número 36, de viernes 23 de marzo de 2018, se publica la aprobación inicial por la Corporación en Pleno del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y sus Organismos Autónomos, los Presupuestos Generales Municipales para el año 2018, con un plazo de exposición y admisión de reclamaciones y sugerencias de quince días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de publicación del citado anuncio.

En el presupuesto del Organismo Autónomo de Deportes dependiente de éste Ayuntamiento y Corporación, observamos lo siguiente:

- Se crean en la plantilla de personal y se dotan presupuestariamente cinco plazas de personal funcionario pertenecientes al grupo A1 (una plaza de Ingeniero, una de Arquitecto, un Técnico Superior Deportivo y dos Técnicos de Administración General).
- Se crea una plaza en la plantilla de personal y se dota de presupuesto una plaza de personal laboral perteneciente al grupo II (Arquitecto Técnico) debido a la movilidad funcional existente de un trabajador perteneciente a la plantilla de la Gerencia Municipal de Urbanismo para que pueda pasar a formar parte de la plantilla del Organismo Autónomo de Deportes.

- Se cambia la relación jurídica de una plaza existente en la plantilla de personal del año 2017 como personal laboral grupo I (Técnico de Administración General) pasando a ser en la plantilla de personal del año 2018 una plaza de funcionario grupo A1.

Con todo lo anterior, se produce además de la arbitraria modificación de puestos, un incremento del capítulo I del presupuesto correspondiente al año 2018, con respecto al presupuesto aprobado para el año 2017 de un 36,03 %...

Segundo.- Que además de las otras normas de negociación y participación colectiva o de derechos sindicales, en el artículo 37.1 del EBEP se afirma que serán objeto de negociación, entre otras:

- La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.
- La determinación y aplicación del incremento de las retribuciones complementarias de los funcionarios
- Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

La sentencia del Alto Tribunal (TS) de 13 de octubre de 2.010, (rec. 3043/2007) si bien en relación con el requisito de la negociación, tal y como venia regulada en la Ley 9/1987, y sobre las consecuencias de su incumplimiento, trae a colación lo ya dicho por sentencias de 4 de julio de 2007 y 22 de septiembre de 2010, que, a su vez, recogen la doctrina contenida en otras anteriores de 11 de mayo de 2004 (casación nº 1490199) y 29 de mayo de 1997 (Recurso 290/1994) en la que se declaró lo siguiente: "La negociación es el instrumento principal y el repertorio de materias negociables, nominalmente muy extenso, se halla contenido en el artículo 31 de la Ley 9/1987, cuya forma imperativa (será objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública...), sugiere el carácter estrictamente obligatorio de la negociación previa, se alcance o no un resultado y requiera o no el acuerdo alcanzado el refrendo o la regulación por parte del órgano de gobierno de la Administración; (Artículos 35, párr. 3.º y 37.2 Ley).

Tercero.- La Corporación promueve la creación de una plaza para un trabajador de otra Administración (Organismo Autónomo) con la simple argumentación de movilidad funcional según convenio, cuando a otros trabajadores se

les ha negado la posibilidad, bajo el mismo convenio, de moverse desde un Organismo al Ayuntamiento. La adjudicación de la mencionada plaza se haría sin ningún tipo de procedimiento selectivo, no dándole la oportunidad de acceder a dicha plaza a otros trabajadores que la quisieran, es decir sin los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, que establece la Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de la representación que ostento, vengo a presentar **RECLAMACIÓN** en tiempo y forma ante la aprobación inicial de los presupuestos generales de éste Ayuntamiento para el ejercicio 2018 en la parte o capítulo correspondiente, y ello en base a la falta de Negociación Colectiva con los representantes de los trabajadores y en los ámbitos y Mesas correspondientes en cuanto a la creación de plazas, la infracción al derecho fundamental de acceso a la función pública (art.23 CE) y de los principios de igualdad (art.14 CE), méritos y capacidad, así como el de publicidad, dotación presupuestaria de las mismas, afecciones presupuestarias y cambio de relación jurídica.

Sin otro particular, y siendo justicia que se insta.

En San Cristóbal de La Laguna, a 01 de Abril del año 2018.-

Fdo.

Domingo Chávez Perdomo
Sindicato STAP-Canarias



S.T.A.P. Canarias
SINDICATO DE TRABAJADORES CANARIOS
Y DE SUS ADMINISTRACIONES PUBLICAS
C.I.F.: G-38437992

AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA



D. Juan Carlos Viñas Prieto , mayor de edad, con domicilio a efecto de notificaciones en la calle Mendez Nuñez 84 3ª planta, Santa Cruz de Tenerife, CP 38001 en su condición de Secretario General del Sindicato FeSP UGT Insular de Tenerife al Pleno del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna se dirige y, EXPONE:

Que mediante el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 63 y 170.1 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril de Bases de Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales concurriendo las causas recogidas en el artículo 170.2 del mencionado Real Decreto, viene a presentar escrito de **RECLAMACIÓN contra la aprobación provisional del PRESUPUESTO de fecha 19 de marzo en sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna publicado en el BOP de Santa Cruz de Tenerife en fecha 23 de marzo de 2018,** en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- FALTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA.-

El contenido de la negociación colectiva de los funcionarios públicos se regula en los artículos 32 y 34 de la Ley 9/1987, siendo requisito obligatorio para la

aprobación de los presupuestos que haya existido previamente la negociación de los mismos, lo que en este caso no ha ocurrido.

En esta línea, la sentencia del Alto Tribunal de 13 de octubre de 2.010, (rec. 3043/2007) *si bien en relación con el requisito de la negociación, tal y como venia regulada en la Ley 9/1987, y sobre las consecuencias de su incumplimiento, trae a colación lo ya dicho por sentencias de 4 de julio de 2007 y 22 de septiembre de 2010, que, a su vez, recogen la doctrina contenida en otras anteriores de 11 de mayo de 2004 (casación n° 1490199) y 29 de mayo de 1997 (Recurso 290/1994) en la que se declaró lo siguiente: "La negociación es el instrumentos principal y el repertorio de materias negociable, nominalmente muy extenso, se halla contenido en el artículo 31 de la Ley 9/1987, cuya forma imperativa (será objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública...), sugiere el carácter estrictamente obligatorio de la negociación previa, se alcance o no un resultado y requiera o no el acuerdo alcanzado el refrendo o la regulación por parte del órgano de gobierno de la Administración; (Artículos 35, párr. 3.º y 37.2 Ley); y, consiguientemente la sanción de nulidad del acto o disposición en cuya elaboración se haya omitido este requisito formal, de carácter esencial para la correcta formación de voluntad del órgano autor de la norma (artículos 47 Ley de Procedimiento Administrativo y 51 de la Ley 39/92)"*

Y ese criterio se reitera en la sentencia 11 de mayo de 2004 (Casación 1490/1997) (...)

Dicha doctrina es plenamente aplicable al caso, en el que, por razones temporales, es aplicable la Ley 7/2007,

de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que incluye como competencias propias de las Mesas Generales la negociación las relativas a las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito (art 34) y en particular las que se relacionan en el artículo 37, entre las que se incluyen, entre otras, el incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias, y las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios cuya regulación exija norma con rango de ley, a cuyo fin el precitado artículo 37 advierte que "Serán objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública.. ", lo que, en palabras del Tribunal Supremo, sugiere el carácter estrictamente obligatorio de la negociación previa, se alcance o no un resultado y requiera o no el acuerdo alcanzado el refrendo o la regulación por parte del órgano de gobierno de la Administración (...)"

El siguiente fundamento de derecho cuarto de la Sentencia de instancia, señala:

"No es posible, a la vista de la unidad del ordenamiento jurídico, y so pretexto de la aprobación tardía, justificar el incumplimiento de una obligación legal, ni tampoco es posible, como pretende el Ayuntamiento, una interpretación aislada del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al margen, o con abstracción, de otras normas que deben ser contempladas y acatadas en el procedimiento seguido para la aprobación del presupuesto.

Y tampoco es posible entender concurrentes razones de urgencia que justifiquen la omisión del trámite preceptivo y determinantes del incumplimiento legal, mas cuando se trata de razones de urgencia que serian imputables a la pasividad de la Administración que no pueden prevalecer sobre una norma de derecho público que constituye un mandato a las Administraciones Locales de aprobación de los presupuestos anuales en plazo legal, esto es, antes del 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse (artículo 169.2), en el caso, antes del 31 de diciembre de 2.007.

Es el proceso de negociación donde se concretan las materias, siendo lo decisivo que se trata de una negociación preceptiva, que se debe respetar previa convocatoria de los representantes sindicales y su participación negociada en los Presupuesto y Plantilla de Personal, aun cuando sus criterios o puntos de vista no fuesen tenidos en cuenta y que trae su justificación en la consideración de la negociación colectiva como un medio para el ejercicio de la acción sindical que reconocen los artículos 7 y 28.1 CE, así como en la necesidad de evitar que se niegue, obstaculice o desvirtúe el ejercicio de dicha facultad negociadora por parte de los Sindicatos lo que supondría la vulneración del artículo 37.1 CE y la consiguiente vulneración del derecho a la libertad sindical (STC 208/93), siendo inseparable la conexión entre libertad sindical, negociación colectiva y representatividad de los Sindicatos".

La negociación colectiva en el ámbito de la Función Pública, la cual se configura no sólo como un mandato legal sino también "(...) como una parte o manifestación del contenido esencial del derecho fundamental de libertad sindical que se reconoce a los sindicatos en la Ley

Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical" (Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia dictada por esta Sala con fecha 13 de octubre de 2010).

Esta parte considera, en sintonía con la Jurisprudencia expuesta, que la negociación colectiva es un mandato legal y forma parte del contenido del derecho fundamental de libertad sindical, por lo que en ningún caso puede ser entendida como un requisito de forma. La Administración cuando incumple el mandato contenido en el artículo 37 de la Ley 7/2007 del EBEP no incumple un mero requisito de forma, sino que vulnera aquel mandato legal, privando a la organización sindical actora de su derecho a la negociación con independencia del hipotético resultado y de la vinculación de las partes al mismo. Razón por la que no basta con que las organizaciones sindicales tengan la posibilidad de expresar por escrito las discrepancias que surjan con respecto al presupuesto en el periodo de consultas, por cuanto en tal caso se les hubiera conferido el mero derecho de ser consultadas.

La estimación del anterior argumento vendría a suponer, de una parte, la admisibilidad del incumplimiento por la administración del mandato legal establecido en el artículo 37 de la Ley 7/2007 del EBEP y, de otro lado, la relegación de la intervención de las organizaciones sindicales a una actuación de mero control, pero nunca de participación, privando además a la Administración y a tales organizaciones del sano ejercicio del diálogo.

Al margen de la vigencia de tal presupuesto, resulta de gran interés el control jurisdiccional del asunto y la declaración de su derecho a ser llamada para la determinación de las condiciones de trabajo que afectan a sus representados o, lo que es lo mismo, el deber de la

Administración de convocar la Mesa General de Negociación a tales efectos.

Se vulnera el derecho fundamental de libertad sindical, en virtud de la interpretación sistemática del derecho en su aplicación, así como por aplicación de la doctrina jurisprudencial dictada en relación con el requisito de la negociación y consecuencias de su incumplimiento, que se reseña en el apartado correspondiente.

La libertad sindical, es un derecho fundamental, tanto es así que el artículo 34.1 de la Ley 7/2007 preceptúa la obligatoriedad de que, a los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituya una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

Por su parte, el siguiente artículo 37.1 de la misma Ley enumera los supuestos que deberán ser objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que proceda en cada caso. Entre tales materias, cabe reseñar, a los efectos que aquí nos interesan, las siguientes: "a) *La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.* b) *La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios. (...)* i) *Los criterios generales sobre ofertas de empleo público (...)* k) *Las que afecten a las condiciones de trabajo y a*

las retribuciones de los funcionarios cuya regulación exija norma con rango de Ley"

Son numerosas las sentencias del TS en este sentido, tales como la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 22 de octubre de 2012 (núm:2959/2011), la dictada por la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen el recurso de casación número 2959/2011; La Sentencia de la Sala del TS y Sección, de 24 de junio de 2011, dictada en el recurso de casación número 366/2009, resuelve una cuestión similar a la que se suscita en este caso, en relación con la impugnación de la resolución municipal por la que se aprobó el presupuesto general del Ayuntamiento de los Llanos de Aridane para el ejercicio 2008 y la plantilla y relación de puestos de trabajo de la referida entidad. Se reproducen, continuación, los razonamientos que se contienen en su fundamento de derecho tercero, en la parte que aquí interesa, del siguiente tenor literal:

"(...) Y entrando en el estudio de la cuestión de fondo que en el motivo se suscita, no podemos compartir la tesis de la recurrente de que la creación y provisión de cuatro nuevas plazas de policía local en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane esté excluida de la preceptiva negociación, pues las reglas que establece el Estatuto Básico del Empleado Público exigen que modificaciones como la citada, (en la que, según se desprende del documento obrante al folio 86 del expediente administrativo, se crean y clasifican los referidos puestos de trabajo -se les asigna grupo, nivel y retribuciones básicas y complementarias-) -hecho que esta Sala introduce haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 88.3 de la LJCA - *vengan precedidas del*

correspondiente proceso negociador, y ello porque, aun cuando pretendan establecerse como consecuencia del ejercicio por la Administración de sus potestades de organización, afectan a aquellas materias que por expresa remisión del artículo 37.2.a), párrafo segundo, en relación con lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 37.1 del EBEP, deben ser objeto de preceptiva negociación (en el mismo sentido, sentencias de esta misma Sala y Sección de 7 de mayo de 2010 -casación 3492/2007- F.D.3.º y 2 de diciembre de 2010 -casación 3717/2009 - F.D. 4.º y 5.º)".

Esta obligatoriedad también es recogida en el Estatuto Básico del Empleado Público(...) artículo 37.1.a) del EBEP es claro al sujetar a la preceptiva negociación la aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Como también lo es en idéntico sentido el apartado k) del mismo precepto, cuando cita las materias que afecten a las retribuciones de los funcionarios públicos. (...)

Por su parte, la Sentencia del TS, de 26 de octubre de 2011, dictada en el recurso de casación número 4992/2010, concluye:

"Lo determinante para considerar preceptiva la negociación colectiva previa es, pues, que la concreta actuación de la Administración afecte o tenga repercusión en las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos; esto es, que tenga un contenido sustantivo y una incidencia en la ordenación de las condiciones de trabajo, en el bien entendido de que, como se ha destacado también por el Tribunal Supremo, la mera referencia a aspectos

relativos a esas condiciones de trabajo, sin entrar en su regulación ni en su modificación, no requiere de dicha negociación colectiva previa, "ya que mencionarlos no significa entrar en su régimen ni variar su contenido" (entre otras, la STS de 9 de febrero de 2004, citada en la *contestación a la demanda*, o la STS de 22 de mayo de 2006).

Como se resume en la STS de 6 de febrero de 2007: "si el artículo 32 k) LORAP, exige que sean objeto de negociación todas las materias que afecten a las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos esta negociación habrá de producirse tanto si el objeto de la decisión administrativa es la regulación de aquellas condiciones de trabajo como si su finalidad es otra pero incide indirectamente en ellas. Sin embargo la interpretación de la locución "condiciones de trabajo" no puede extenderse al punto de comprender toda regulación que afecte a un determinado cuerpo de funcionarios sino que ha de limitarse a las circunstancias que repercutan en la forma en que se desempeñe el trabajo en un puesto determinado" (...)

El hecho de que la Relación de Puestos de Trabajo afecte a materias de índole económica, no choca con que esta afectación tenga que tener su reflejo necesariamente en los Presupuesto del Ayuntamiento y en otros instrumentos normativos, y ello es consecuencia de la complementariedad del ordenamiento jurídico.

En el presupuesto que ahora se reclama, afectando la relación de puestos de trabajo recurrida a las condiciones de trabajo, la negociación colectiva a través del instrumento idóneo, cual es la Mesa de negociación -que se omitió y no es sustituible por la petición de informes a

las organizaciones sindicales o comunicación o información a posteriori-, es procedente y obligatoria, y su ausencia equivale a la omisión de un esencial trámite procedimental, incardinable dentro de las causas de reclamación recogidas en el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

En similares términos se pronuncian las sentencias de este Tribunal, de 18 de mayo de 2011 (recurso 3199/09), 24 de junio de 2011 (recurso 366/09), 30 de noviembre de 2011 (recurso 6505/08) y 10 de julio de 2012 (recurso 6484/10), entre otras, en las que se exige el requisito de la negociación colectiva cuando el contenido del presupuesto o de la resolución de que se trate afecte a las condiciones de trabajo del personal funcionario o laboral.

Asimismo, al folio 6 del complemento del expediente, obra la relación de las seis plazas de personal de confianza de nueva creación en 2008, con especificación del correspondiente grupo y coste anual de cada una de ellas.

Se trata, en ambos casos, de aspectos económicos y de contenido sustantivo con incidencia en las relaciones de puestos de trabajo, que sin duda alguna conllevan una clara repercusión en las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral. De lo que resulta su obligada inclusión en la exigencia de la preceptiva negociación colectiva.

SEGUNDA.- PARTIDAS QUE SE IMPUNGNAN.-

Refiriéndose la impugnación particularmente a la Plantilla de Personal de funcionario y concretamente a los siguiente puestos:(Documento 33)

- 1 Licenciado (Ingeniero)
- 1 Licenciado (Arquitecto)
- 1 Técnico superior deportivo
- 3 Técnicos de administración general (2 de nueva creación y 1 ya creado en el ejercicio anterior que cambia de condición laboral a funcionario)

Plantilla de personal laboral:

1 Arquitecto Técnico perteneciente a otro Organismo Autónomo. (Documento 34). Se crea un incremento de un 36,03%.

De esta forma, y siguiendo la línea del hecho anterior, el referido acuerdo se adoptó sin haber mediado previamente la negociación colectiva con los representantes de las organizaciones sindicales.

La reclamación por tanto se refiere a determinadas partidas referentes a las plantillas de personal, y que reclamamos por todas las causas recogidas en el artículo 170.2 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo y concretamente, **c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto, y concretamente: a) que las modificaciones aprobadas del presupuesto tienen repercusión en las condiciones de trabajo de los funcionarios, particularmente**

(gastos de personal) correspondientes a las retribuciones y cuotas de la Seguridad Social, al no especificarse a qué plazas afecta, sin que haya existido previa negociación conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 7/2.007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público ; b) que en el texto publicado se procede a la creación de dos nuevos puestos de trabajo (Técnicos de administración general)), sin que tampoco se haya negociado tal creación con los sindicatos de conformidad, c) que como quiera que no está todavía aprobada la Relación de Puestos de Trabajo la Plantilla Presupuestaria debe describir detalladamente las funciones de cada puesto, con los correspondientes complementos retributivos - particularmente el específico-, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo Marco; d) Que se crea un puesto de trabajo laboral de un trabajador perteneciente a otro Organismo Autónomo (Arquitecto Técnico).

Por lo tanto el objeto de este proceso deberá quedar constreñido a la parte del presupuesto que contiene los gastos de personal y a la Plantilla de Personal.

Como se ha visto el artículo de base en que el actor basa su pretensión anulatoria es el artículo 37 del EBEP, que reza así: " 1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

e) Los planes de Previsión Social Complementaria.

f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Los criterios generales de acción social.

j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de Ley.

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de

trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto.

b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

c) La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo.

d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.

e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional."

Pues bien, al amparo del EBEP y respecto al problema que ahora nos ocupa relativo a la necesidad de que medie la negociación colectiva en el seno de las Corporaciones Locales cuando se trata de la aprobación de los presupuestos, plantillas presupuestarias y relaciones de puestos de trabajo de las Corporaciones Locales, el TS ha señalado, entre otras, en la sentencia de 24 de noviembre de 2.010 dictada en el recurso num. 1023/2009, y con ocasión en ese caso de impugnarse un acuerdo del Ayuntamiento de Laguna de Duero por el que se aprobaba el Presupuesto del año 2009 y la Plantilla del Personal y se modificaba la Relación de Puestos de Trabajo, lo siguiente:

"TERCERO.- En cuanto al fondo hemos de decir que a esta cuestión se ha de dar una respuesta análoga a la que se contenía en nuestra sentencia de 11 de diciembre de dos mil nueve, recaída en el recurso 2613/2008, en la cual expresábamos lo siguiente: Como decíamos en esta sentencia en atención a la naturaleza de los actos recurridos, plantilla orgánica y relación de puestos de trabajo, como

disposiciones generales, al menos a los aspectos de impugnación jurisdiccional, conforme a la jurisprudencia del tribunal Supremo -puede al respecto decirse respecto a este carácter normativo de las RPT la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2001 - los efectos de la vulneración por las mismas del ordenamiento jurídico, son los previstos en el artículo 62.2º de la Ley 30/1992 , siendo en consecuencia un supuesto de nulidad de pleno Derecho.

Dicha sentencia expresa a continuación literalmente lo siguiente:

"Y, realizada esta precisión, forzoso será acoger los vicios invocados pues es claro que la Plantilla Presupuestaria, que está incluida en el Presupuesto Municipal, debe ser necesariamente sometida a negociación colectiva dado que su contenido propio tiene encaje en las previsiones del artículo 37 de la Ley 7/2007. En tal sentido, aunque referido al artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio , modificada por la Ley 7/90, de 19 de julio , se ha pronunciado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia dictada por su sección séptima el día 4 de julio de 2007 (recurso de casación num. 3492/2002), que resolvió la casación interpuesta frente a la sentencia dictada en un recurso contencioso administrativo interpuesto contra la aprobación definitiva del Presupuesto General para el año 2000, Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Almonte, declarando lo siguiente:

CUARTO.- Es justificada la infracción que se denuncia de los artículos 32 y 33 de la Ley 9/1987, por no ser de compartir el razonamiento que sigue la sentencia recurrida sobre el alcance que ha de darse a la negociación colectiva en el ámbito de la función pública que regulan dichos artículos.

La sentencia de Sevilla, como antes se puso de manifiesto, viene a configurar dicha negociación como una mera posibilidad que depende de que haya sido pedida a la correspondiente Administración y no como una exigencia de obligada observancia.

Pero no es así, según tiene ya reiteradamente razonado esta Sala y Sección, entre otras, en las sentencias de 29 de mayo de 1997 (Recurso 290/1994) y 11 de mayo de 2004 (Casación 1490/1997).

Esa sentencia de 29 de mayo de 1997 (Recurso 290/1994) ya declaró lo siguiente:

"La negociación es el instrumentos principal y el repertorio de materias negociable, nominalmente muy extenso, se halla contenido en el artículo 31 de la Ley 9/1987, cuya forma imperativa (será objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública...), sugiere el carácter estrictamente obligatorio de la negociación previa, se alcance o no un resultado y requiera o no el acuerdo alcanzado el refrendo o la regulación por parte del órgano de gobierno de la Administración; (Artículos 35, párr. 3º y 37.2 Ley); y, consiguientemente la sanción de nulidad del acto o disposición en cuya elaboración se haya omitido este requisito formal, de carácter esencial para la correcta formación de voluntad del órgano autor de la norma (artículos 47 Ley de Procedimiento Administrativo y 51 de la Ley 39/92 ".

Y ese criterio se reitera en la sentencia 11 de mayo de 2004 (Casación 1490/1997), que se expresa así: "(...) El motivo segundo, apoyado en el artículo 95.1.4º de la Ley de esta Jurisdicción, se basa en la pretendida infracción de los artículos 32 y 34 de la Ley 9/87, de 12 de junio , modificada por la Ley 7/90, de 19 de julio , en el que, en síntesis, se alega que el Acuerdo que se recurre es una

decisión de la Administración que afecta a sus potestades de organización, con cita del artículo 4 de la Ley 7/85, que el Ayuntamiento "consultó" a las organizaciones sindicales y que se trataba de un "acto de trámite", tampoco puede ser estimado, y no sólo por las razones antes expuestas al aludir a la legitimación de los Sindicatos, sino también porque el Acuerdo, en vista de su contenido, antes mencionado, no puede ser considerado como un simple acto de trámite, al disponer de sustantividad propia con la proyección general señalada susceptible de control jurisdiccional, como entendieron las sentencias de esta Sala de 27 de septiembre y 20 de diciembre de 2002, ni como un simple acto de autoorganización administrativa excluida de aquel control, por la misma razón y porque afecta, en los términos expuestos, a contenidos y a repercusiones que atañen al personal funcionario y al personal laboral, para el que por cierto no bastaría la consulta, y porque además, no se dirigió a las entidades sindicales, consistiendo en un acto de simple comunicación, previa constitución, en su caso, de la Mesa de Negociación y de convocatoria al efecto que la sentencia dice que "no se hizo" en términos de imposible alteración en vía de este recurso de casación, de modo que, en cualquier caso, y a falta de alegaciones suficientes por parte del Ayuntamiento en contra de lo que reseñado queda, es patente que se incumplió con ese cauce o proceso de negociación en cuanto que es esencial la participación de los Sindicatos como parte de su acción representativa (sentencias del Tribunal Constitucional 53/82, 7/90, 184/91, 75/92, 168/96, 90/97, 80/2000 y 224/2000), y como consecuencia de que la negociación forma parte del derecho de libertad sindical como medio primordial de acción sindical para el cumplimiento de los fines reconocidos a los Sindicatos en el artículo 7 de la Constitución " .

CUARTO.- La sola aplicación de la precedente doctrina jurisprudencial al supuesto analizado conlleva a considerar procedente la estimación de la demanda, ya que en el presente caso no puede considerarse que haya existido negociación alguna sobre la aprobación de la plantilla y la relación de puestos de trabajo. Así, los documentos acompañados con la contestación a la demanda se están refiriendo a contactos previos entre la Administración y Sindicatos respecto a relaciones de puestos de trabajo precedentes o meras consideraciones generales sobre aspectos profesionales o laborales, de los que no puede nunca deducirse que haya existido negociación alguna en los términos que derivan de lo establecido en los artículos 31 y siguientes del Estatuto Básico del Empleado Público.

En otro orden de cosas el hecho de la nueva Relación de Puestos de Trabajo y Plantilla Orgánica tengan un contenido similar a otras anteriores, no supone desconocer que la impugnación que ahora se efectúa se refiere a la globalidad de las mismas, y este argumento que guardaría cierta similitud con la teoría de la aplicación de la imposibilidad de impugnación de actos que fueran reproducción de otros anteriores firmes y consentido -sin citarse la misma en la contestación a la demanda- no puede ser de aplicación al presente supuesto, tal y como afirmábamos en nuestra sentencia de 6 de noviembre de 2007, recurso 584/2007 y la en ella citada de 18 de noviembre de 2.005, recurso 2107 /2004, en la que se decía que dada la naturaleza normativa que el Tribunal Supremo viene otorgando a las RPT no es de posible aplicación a la misma la teoría del acto consentido. De esta manera, siendo las plantillas ahora impugnadas unos instrumentos normativos nuevos de ordenación del personal, por más que tuvieran un contenido en gran medida análoga que las precedentes, le son exigibles en todos los casos los mismos requisitos para

su aprobación, y entre ellos, de ser exigible, la negociación colectiva.

Por otro lado, el hecho de que las modificaciones producidas en los puestos de trabajo no sean cuantitativamente importantes al referirse a la amortización de dos puestos de trabajo y adscripciones a puestos distintos a diversos funcionarios, alterando el contenido de los propios puestos no supone que por este solo hecho no deba practicarse la negociación colectiva, ya que no se trata de un aspecto cuantitativo, sino cualitativo, en cuanto que toda alteración de las RPT en los aspectos materialmente contemplados en el artículo 37 de la Ley 7/2007 exige la necesaria negociación, y entre dichos aspectos ciertamente se encuentran diversos conceptos, como son la determinación de las retribuciones complementarias de los funcionarios y en general las condiciones de trabajo y como por otro lado se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente analizada.

De esta forma siendo los derechos fundamentales previstos en la Constitución Española , derechos de configuración legal, ha de entenderse que se ha producido vulneración del derecho de negociación colectiva, que a su vez, como hemos razonado, integra el de libertad sindical regulado en el artículo 28 de la Constitución .

Tal vulneración, insistiendo en ello es no solo predicable de la Relación de Puestos de Trabajo, sino también de la Plantilla Orgánica en los términos que se desprenden de la sentencia anteriormente citada invocada como precedente."

QUINTO.-.- Si aplicamos la solución que la Sala ha dado en la sentencia cuyos fundamentos acabamos de transcribir, la consecuencia será, aquí también, la de estimar la pretensión deducida en el presente recurso por haberse

prescindido en el acuerdo recurrido de la previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas; mas ello, y conviene advertirlo, sólo tendrá lugar en los estrictos términos que establece el artículo 37.1, apartados a), b) y k) del EBEP. Y de este modo, en la medida que en el acuerdo recurrido se fija, insistimos que sin haber mediado la previa negociación con las organizaciones sindicales, el monto total de los gastos de personal, y además sin explicitar los incrementos que se hayan podido establecer y sin desglosar el importe de las retribuciones complementarias correspondientes a cada puesto de trabajo, y particularmente de los puestos que se crean que también debieron ser negociados, resultará que el acuerdo recurrido incurre en el indicado vicio denunciado.

Pero, dicho lo anterior y aún cuando ello lleve a la estimación del recurso, no podrán acogerse el resto de los alegatos de la demanda por las razones que seguidamente se glosan:

A) Que las alegaciones basadas en la infracción de determinados preceptos del Acuerdo Marco para el Personal de la Administración Local de Castilla y León, no podrán ser ahora tenidas en consideración, ya que y conforme establece su artículo 1 (Ámbito de Aplicación) el acuerdo será " recomendado por la Federación Regional de Municipios y Provincias a las entidades locales... "; sin que en nuestro caso se haya acreditado por la parte recurrente que el Ayuntamiento demandado lo haya asumido, ni tampoco que haya trasladado su contenido a los pactos y convenios colectivos que haya podido celebrar con los sindicatos.

B) En lo que respecta a la creación de dos plazas, ha de negociarse de " los criterios generales sobre ofertas de significarse que lo que el artículo 37.1.1) exige es la empleo público ", y por lo tanto, una vez cumplida con la negociación sobre ese aspecto, en principio no será

imprescindible cuando de lo que se trata es de concretar las plazas que se ofertan.

C) En lo que se refiere a la necesidad de que la Plantilla describa detalladamente las funciones de cada puesto, con los correspondientes complementos retributivos, y sin perjuicio de se haya admitido jurisprudencialmente que este instrumento, cuando no está aprobada la RPT, puede cumplir sus funciones describiendo los distintos puestos, no podrá prescindirse sin embargo de que en el caso que nos ocupa se había producido una aprobación provisional de la RPT el día 2 de julio de 2.010, la que al parecer había sido objeto de negociación y la cual ya contenía esa descripción -así resulta del informe-propuesta de la Secretaría-Intervención que obra a los folios 142 a 145, sin que dicha aprobación obre en el expediente-.

D) Respecto a la alegación de que se están realizando funciones de la categoría de la plaza conductora-barredora la cual no aparece encuadrada en los presupuestos, se trata éste de un aspecto huérfano de todo soporte probatorio.

E) Por último, en cuanto a que no se ha suscrito el plan de pensiones y la bolsa de estudios solicitada por el sindicato recurrente, se trata de un tema ajeno a lo que constituye el objeto de este proceso; amén que al ser un aspecto que conforme a lo establecido en el artículo 37.1 del EBEP deberá ser objeto de negociación previa, no procedería ya por ello su inclusión en la Plantilla si no ha existido esa previa negociación.

SEXTO.-.- A tenor de los razonamientos precedentes procede estimar la pretensión deducida en este proceso; y en lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, no se aprecian mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 72.2º de la Ley Jurisdiccional, se publicará esta sentencia en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Vistos los preceptos cit

TERCERA.-INFRACCIÓN DE LA LEY DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA.

No se ha aportado el preceptivo informe de la Intervención General Municipal sobre la situación de estabilidad presupuestaria con infracción del art. 19 (LA LEY 1644/2001) y 3.2 de la Ley 18/2001 de Estabilidad Presupuestaria y art. 16 del RD 1.463/07 de 2 de Noviembre (LA LEY 10960/2007) , que la desarrolla, cuya Disposición Final Cuarta establece que "será de aplicación a los presupuestos cuya elaboración deba iniciarse a partir del 1-Enero 2007 en que entró en vigor la Ley 15/06 de 26 de Mayo (LA LEY 5219/2006)."

Alegamos asimismo falta de crédito presupuestario para hacer frente a las partidas presupuestarias, y concretamente a las de contratación de personal, relacionadas en el hecho anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

A su vez, el art. 19 de la Ley 18/2001 de 12 de Diciembre (LA LEY 1644/2001) de Estabilidad Presupuestaria vigente en el momento en que se elaboró el presupuesto que analizamos, establece literalmente que: "De entre las Entidades Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido

en el art. 111 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LA LEY 362/2004), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LA LEY 362/2004) , la Comisión Nacional de Administración Local, a propuesta de las asociaciones de las Entidades Locales representadas en ella, establecerá cada año aquellas que, en el ámbito de sus competencias, ajustarán sus Presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o de superávit computada, a lo largo del ciclo económico, en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales. En caso de no recibirse propuesta en la Comisión Nacional de Administración Local, las entidades a que se refiere este apartado se determinarán por el Gobierno.

2. Con carácter excepcional, podrán presentar déficit las Entidades Locales a las que se refiere el apartado anterior cuando éste se destine a financiar incrementos de inversión en programas destinados a atender actuaciones productivas."

El art. 165 del RDLeg. 2/2004 de 5 de Marzo (LA LEY 362/2004) establece que:

"El presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001 (LA LEY 1644/2001), General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Asimismo, incluirá las bases de ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el presupuesto.

2. Los recursos de la entidad local y de cada uno de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados.

3. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso.

Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por tribunal o autoridad competentes.

4. Cada uno de los presupuestos que se integran en el presupuesto general deberá aprobarse sin déficit inicial.

En desarrollo de los preceptos anteriormente transcritos, el art. 16 del RD 1.463/07 de 2 de Noviembre (LA LEY 10960/2007) establece literalmente que:

"La evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad de las entidades locales a las que se refiere el art. 5 del presente reglamento, en cuanto a la liquidación del presupuesto o la aprobación de la cuenta general, corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado, que deberá pronunciarse en el plazo máximo de 45 días naturales a contar desde la recepción de la documentación completa. Sin perjuicio de la información que se detalla en el título IV de este reglamento, la Intervención General de la Administración del Estado podrá solicitar cualquier otra adicional para la evaluación de dicho cumplimiento.

El resultado de la evaluación será notificado, simultáneamente, a la entidad local y a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales o al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera; a estas últimas, a los efectos de requerimiento, en su caso, del plan económico financiero de reequilibrio que ha de elaborar la entidad local afectada de incumplimiento y que, en aplicación del art. 22.2 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, ha de ser aprobado por alguno de los órganos citados.

En cuanto al presupuesto inicial y, en su caso, sus modificaciones, la evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad corresponderá a la Intervención local, en los mismos términos previstos en el apartado siguiente.

2. En las restantes entidades locales, la Intervención local elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento del

objetivo de estabilidad de la propia entidad local y de sus organismos y entidades dependientes.

El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en los arts. 168.4 (LA LEY 362/2004), 177.2 (LA LEY 362/2004) y 191.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LA LEY 362/2004), referidos, respectivamente, a la aprobación del presupuesto general, a sus modificaciones y a su liquidación.

El Interventor local detallará en su informe los cálculos efectuados y los ajustes practicados sobre la base de los datos de los capítulos 1 a 9 de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de Contabilidad Nacional, según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Asimismo, la Intervención de la entidad local elevará al Pleno informe sobre los estados financieros, una vez aprobados por el órgano competente, de cada una de las entidades dependientes del art. 4.2 del presente reglamento.

Cuando el resultado de la evaluación sea de incumplimiento, la entidad local remitirá el informe correspondiente a la Dirección General de Coordinación Financiera con Entidades Locales o al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera, en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde el conocimiento del Pleno"

CUARTA.- la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece que "podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto, entre otros motivos, por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones

exigibles a la entidad local". Entiende este sindicato que el Capítulo del presupuesto " Plantilla de Personal" aprobado de forma provisional "no cumple con este requisito, exigido por la legislación en vigor, al no responder a las obligaciones contractuales exigidas en el convenio único para los empleados municipales y no dotar suficientemente con las previsiones de gasto y por tanto siendo causa recogida para la presente reclamación en el artículo 170.2 de **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**

QUINTA.- LEGITIMACIÓN.

La legitimación del sindicato para presentar esta reclamación le viene atribuida en el artículo 63.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el artículo 170.1 del Real Decreto 2/2004 de 5 de Marzo de Haciendas Locales.

La legitimación de los Sindicatos para impugnar el presupuesto municipal con causa en la falta de negociación colectiva, se ha referido el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de noviembre de 2.008 (rec 1708/06) al proclamar que "(...) los Sindicatos por la vía prevista en el apartado 2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 pueden, estar legitimados para impugnar los Presupuestos, por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley, entre ellos cuando no se haya cumplido el requisito de la negociación colectiva, cual esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado entre otras en sentencias de 16 de noviembre de 2001, recaída en

el recurso de casación 7185/97 y en la de 4 de junio de 2008, recaída en el recurso de casación 1941/2004, sin embargo no pueden válidamente hacerlo en los supuestos, como el de autos, en que por el contenido el Presupuesto no era exigida la negociación y cuando además la negociación se había iniciado y se había dejado para un momento posterior y no se había incluido en el Presupuesto las cuestiones sometidas a negociación colectiva(..)"

Por lo expuesto,

SOLICITO AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA: Que teniendo por presentada en tiempo y forma hábil RECLAMACIÓN contra la aprobación provisional del PRESUPUESTO de fecha 19 de marzo en sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna publicado en el BOP de Santa Cruz de Tenerife en fecha 23 de marzo de 2018, y tras los trámites oportunos, acuerde anular dichos Presupuestos, por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en la Ley.

En San Cristóbal de La Laguna, a 5 de Abril de 2018.



AL REGISTRO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

DC8678075

04/2016

**JUAN CARLOS CABALLERÍA GÓMEZ****NOTARIO**

Príncipe de Vergara, 45 - Bajo.

28001 MADRID

Tel.: 91 435 92 00 - Fax: 91 578 35 58

Correo: notaria@notariacaballeria.es

[AJN]SUSTITUCION DE FACULTADES OTORGADA POR LA
 FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS
 SERVICIOS PUBLICOS INTEGRADA EN LA UNION
 GENERAL DE TRABAJADORES (FeSP-UGT), A FAVOR DE
 MIEMBROS DE LA FeSP-UGT DE LA ISLA DE SANTA
 CRUZ DE TENERIFE. _____

NUMERO DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE. _____

EN MADRID, a veinticuatro de noviembre de dos
 mil dieciséis. _____

Ante mí, JUAN CARLOS CABALLERÍA GÓMEZ, Notario
 del Ilustre Colegio de esta Capital, con residencia
 en la misma, _____

_____ **COMPARECE:** _____

DON MANUEL MORA MORENO, mayor de edad, soltero,
 con domicilio a efectos de esta escritura en
 Madrid, Avenida de América, número 25, con D.N.I. y
 N.I.F. 75.037.564-H. _____

Ha quedado incorporado en los archivos
 informáticos de mi notaría, la imagen escaneada del
 documento de identidad del compareciente, en

cumplimiento de la legislación vigente.-----

CONCURRE en nombre y representación, como apoderado, de la **FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS** integrada en la UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FeSP-UGT), con sede en Madrid, Avenida de América número 25 y C.I.F. G-78085149, inscrita en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Secretaria General de empleo, Dirección General de Empleo, Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa, con el número de expediente 99002408, antiguo 12/83 del Registro de Organizaciones de Funcionarios. Dicha Federación se forma por la integración de la FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES en la FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, en virtud del acuerdo adoptado por la Mesa del XVII Congreso Federal Extraordinario de la FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FETE-UGT), en la reunión celebrada el día 10 de mayo de 2016 y, cuyo acuerdo fue aceptado por la FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FSP-UGT) en la reunión

DC8678074

04/2016



celebrada por la Mesa del Congreso Federal Extraordinario con fecha 10 de mayo de 2016. Como consecuencia de la referida integración, todos los derechos, obligaciones, bienes, activos y pasivos de la FEDERACION ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FETE-UGT), presentes y futuros, pasan a formar parte de los derechos, obligaciones, bienes, activos y pasivos de la FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FSP-UGT), pasando a denominarse FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (FeSP-UGT). Se rige por los Estatutos depositados en la Dirección General de Función Pública -Servicio de Asuntos Sindicales- del Ministerio de la Presidencia con fecha 2 de Agosto de 1983, modificados en diferentes Congresos, siendo la última en el Congreso Federal Extraordinario de la Federación, celebrado en Madrid, los días 10 y 11 de mayo de 2016, cuyos Estatutos modificados fueron

depositados en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Secretaria General de empleo, Dirección General de Empleo, Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa, con el número de expediente 99002408, fecha de entrada 12 de mayo de 2016, y adquirió personalidad jurídica y plena capacidad de obrar el día 23 de Agosto de 1983, conforme al artículo 3º de la Ley 19/1977 de 1º de Abril, según comunicación del Jefe del Servicio de Asuntos Sindicales._____

Hace uso para este acto del poder, que asegura vigente en su totalidad, conferido por la Comisión Ejecutiva Federal de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos, integrada en la Unión General de Trabajadores, en la reunión celebrada los días 10 y 11 de mayo de 2016, cuyo acuerdo se solemnizó mediante la escritura otorgada ante la Notario de Madrid Doña Cristina Caballería Martel, el día 17 de mayo de 2016, bajo el número 897 de orden de su protocolo._____

De copia de dicho poder, que tengo a la vista, transcribo a continuación los particulares siguientes:_____

" ... Que de conformidad con lo establecido en

DC8678073

04/2016



el Título V, Disposiciones Finales Primera, Segunda y Anexo I de los Estatutos Federales aprobados por el Congreso Federal, celebrado en Madrid, los días 10 y 11 de Mayo de 2016 y depositados en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Secretaría General de Empleo, Dirección General de Empleo, Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa, con número de expediente 99002408, fecha de entrada doce de Mayo de 2016 y, en desarrollo de lo señalado, la Comisión Ejecutiva Federal en reunión celebrada el 11 de mayo de 2016, con asistencia de todos los miembros de la Comisión Ejecutiva Federal, acordó por unanimidad, dotar a los miembros de la misma de los poderes notariales necesarios para el desarrollo de su actividad sindical en los siguientes términos:_____

1º. Conferir poder a D. Julio Lacuerda Castelló, DNI núm. 73.531.352-F Secretario General; D. Frederic Monell Lloró DNI núm. 40.871.191-F, Secretario de Organización y D. Manuel Mora Moreno

DNI núm. 75.037.564-H, Secretario de Administración y Formación, para que actuando MANCOMUNADAMENTE dos cualesquiera de ellos, ejecuten lo siguiente:——

I.- En cualquier oficina, agencia u otra dependencia de cualquier banco o entidad de crédito, incluidos el Banco de España, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y en el exterior de España, realizar lo siguiente:——

Abrir, seguir, disponer o cancelar cuentas corrientes y de crédito y cuentas o libretas de ahorro, así como pignorar bienes y derechos.——

Efectuar cobros y pagos.——

c) Librar, aceptar, avalar, intervenir, negociar, endosar, renovar, descontar y protestar, por falta de aceptación o de pago, cobrar y pagar letras de cambio y otros documentos de giro, siempre que respondan a operaciones en que se encuentre interesada la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de UGT.——

d) Formalizar y rescindir contratos de arrendamiento de Cajas de Seguridad de las denominadas de alquiler.——

II.- Tomar dinero a préstamo, de cualquier persona jurídica o física, sean públicas o

DC8678072

04/2016



privadas, incluidas toda clase de entidades de crédito, banca, cajas de ahorro, cooperativas y Banco de España, con toda clase de garantías, incluís hipotecaria o pignoratícia, pudiendo formalizar no solamente el contrato o acto inicial, sino también sucesivas renovaciones si procediera, incluso pólizas de crédito o letras financieras, pudiendo fijar toda clase de cláusulas y condiciones, incluido el sometimiento a fuero, intereses, responsabilidad para costos y gasto, precios de subastas y cualquiera otras válidas en derecho.

III.- Comprar, vender, hipotecar, aceptar donaciones y recibir adjudicaciones en pago, constituir, modificar, posponer, reducir, extinguir y cancelar hipotecas y en general adquirir y enajenar toda clase de bienes, muebles e inmuebles y derechos, practicar agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y toda clase de operaciones que tengan trascendencia

registrar._____

IV.- Practicar liquidaciones, retenciones y anulaciones de cuentas y contratos de cualquier organismo dependiente de la Federación, dando o exigiendo los saldos que resulten._____

V.- Realizar y formalizar contrato de arrendamiento financiero, incluidos los de leasing y renting, fijando libremente las condiciones de los contratos._____

VI.- Comprar o arrendar maquinaria, mobiliario y material de índole diverso._____

VII.- Proceder a la constitución, suscripción, desembolso y cuantos actos jurídicos o administrativos se precisen, para la constitución de toda clase de sociedades, mercantiles o de cualquier otro tipo, asociaciones o fundaciones sea cual sea su régimen jurídico o ámbito de actuación, en la cuantía y condiciones que estime oportunas, suscribiendo con las más amplias facultades los estatutos sociales y juntas o reuniones fundacionales; representar a la mandante con toda amplitud, asistiendo a juntas reuniones de cualesquiera órgano social con voz y voto tomando los oportunos acuerdos y , cuando los considere

04/2016



DC8678071

lesivos, los recurra por los medios permitidos en derecho; acepte para la mandante toda clase de cargos y en su nombre ejercite sin limitación alguna, haciendo el nombramiento de cargos cuando proceda, y en suma, haga cuanto sea preciso para la buena marcha de la sociedad._____

VIII.- Constituir toda clase de fianzas, avales y depósitos, afianzar y avalar a terceras personas. Y a todos los efectos otorgar y firmar cuantos documentos públicos y privados sean o considere precisos._____

2º. Conferir poder a D. Julio Lacuerda Castelló, DNI núm. 73.531.352-F Secretario General; D. Frederic Monell Lloró DNI núm. 40.871.191-F, Secretario de Organización y D. Manuel Mora Moreno DNI núm. 75.037.564-H, Secretario de Administración y Formación, para que actuando SOLIDARIAMENTE, ejecuten lo siguiente:_____

I.- Aceptar cobros, tomar dinero en efectivo, ingresar talones y cualquier otro documento de

curso legal, de cualquier persona jurídica, económica y fiscal, servicios formativos y de colaboración profesional, de carácter mercantil o civil.-----

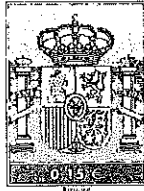
II.- Contratar servicios de asesoramiento y defensa jurídica, económica y fiscal, servicios formativos y de colaboración profesional, de carácter mercantil o civil.-----

III.- Contratar obras, servicios de agua, teléfono, luz, gas o cualesquiera otro necesario para el eficaz desarrollo de la actividad sindical.-----

IV.- Desarrollar toda clase de actividades y proyectos de carácter cultural y formativo dentro de los límites legales, concurriendo a toda clase de subastas, licitaciones y concursos y solicitando y percibiendo todo tipo de subvenciones ante cualquier organismo internacional, el Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio y demás entidades oficiales y particulares; aceptar las condiciones que se fijen en los mismos y, en general, suscribir cuantos documentos, públicos o privados, fueren necesarios para participar en las expresadas, subastas, licitaciones, concursos o

DC8678070

04/2016



subvenciones. _____

Firmar los diplomas que se expiden a los alumnos y/o participantes en los proyectos en los que participe FeSP-UGT, además de actas, certificados o cualquier otro documento de contenido pedagógico. _____

Realizar cuantas gestiones sean precisas y firmar cuantos documentos públicos o privados sean necesarios o estime convenientes en el ejercicio de las facultades anteriormente indicadas, representando a FeSP-UGT ante toda clase de Autoridades, Funcionarios de Oficinas Públicas, sean internacionales, del Estado, Provincia o Municipio o Comunidades Autónomas, Ministerios y sus dependencias centrales o provinciales, y cualesquiera otros organismos públicos o privados. _____

Formalizar y autorizar los documentos públicos o privados necesarios al ejercicio de sus facultades y demás trámites legales, así como

declaraciones juradas o simples, para ejecutar con éxito el proyecto asignado._____

V.- Firmar la correspondencia y toda clase de recibos y resguardos, incluidos los correspondientes a la Tesorería General de la Seguridad Social, Nóminas y Certificados._____

VI.- Representar a la Federación ante las oficinas de la Administración Tributaria, ya sea estatal, autonómica o municipal y ante sus Autoridades de cualquier clase y jerarquía._____

Entre las facultades que podrán ejercitar se entenderá incluida la facultad de representar a la poderdante y solicitar y gestionar cuantos documentos públicos y/o privados sean necesarios o convenientes para la obtención del "Certificado Electrónico de Personas Jurídicas (CPJ)" de la autoridad certificadora Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o cualquier otra entidad autorizada para la emisión de dicho Certificado, para la presentación de declaraciones, solicitudes de ayudas y subvenciones a través de "Internet". Y en suma para solicitar certificados electrónicos conforme a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, pudiendo comparecer ante prestadores de servicios y

DC8678069

04/2016



solicitar las tarjetas de identidad correspondientes, cumpliendo los requisitos legales que se requieran a tal efecto._____

3º. Facultar a D. Julio Lacuerda Castelló, con DNI n° 73.531.352-F para efectuar todo tipo de contratos de trabajo del personal para el servicio de la Federación, así como sus prórrogas, si las hubiere, y rescisión de dichos contratos._____

4º. Facultar a D. Julio Lacuerda Castelló, con DNI n° 73.531.352-F; D. Frederic Monell Lloró con DNI n° 40.871.191-F; D. Manuel Mora Moreno, con DNI n° 75.037.564-H; Dª María Jesús Díaz García con DNI n° 34.032.845-K.; Dª María de las Nieves Martínez Ten, con DNI n° 00.405.997-R, Dª Rosario Martorán de los Reyes, con DNI n° 75.405.290-C; D. Carlos Javier Alvarez Andújar, con DNI n° 17.859.268-K; Dª María Isabel Loranca Irueste, con DNI n° 03.086.645-E; Dª María Gracia Alvarez Andres con DNI n° 9.720.605-T; D. José Manuel Sayagués Román, con DNI n° 7.784.769-M; Dª Juana Mor Biosca, con

DNI n° 40.882.963-A y D. Moisés Torres Aranda con DNI N° 50.952.289-K, todos ellos miembros de la Comisión Ejecutiva Federal, para que cada uno de ellos, actuando SOLIDARIAMENTE, ejecuten lo siguiente:_____

I.- Representar a esta Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la UGT (FeSP UGT) en toda clase de Juzgados, Tribunales, autoridades y oficinas del estado, la provincia o el municipio, Magistratura de Trabajo u organismos de cualesquiera otra clase, nacionales y/o internaciones en cuantos asuntos esté interesada esta Federación. Celebrar actos de conciliación; presentar escritos y documentos; formular demandas, denuncias y querellas, contestarlas; prestar confesión en juicios, proponer y practicar pruebas; solicitar embargos, aseguramiento de bienes y su alzamiento; interponer y seguir toda clase de recursos; desistir de ellos y de las demandas rectificándose en los escritos correspondientes y seguir, en fin, los asuntos por sus peculiares trámites naturales y oportunos recursos, hasta obtener sentencia o resolución favorables y su ejecución._____

DC8678068

04/2016



II.- Representar y participar. En nombre de la Federación de Empleadas y Empleados de Servicios Públicos de la UGT (FeSP UGT), en mesas y/o comisiones de negociación de cualquier ámbito e índole. Firmando cuantos acuerdos se consideren.—

III.- Convocar y desconvocar conflictos colectivos. _____

IV.- Otorgar poderes generales para pleitos a favor de letrados, procuradores o personas de confianza, en la representación que ostentan. Asimismo los podrán suspender o cancelar, sin requisito previo, parcial o totalmente. _____

5º. Se faculta especialmente a D. Julio Lacuerda Castelló, D. Frederic Monell Lloró y, D. Manuel Mora Moreno, para que indistintamente cualquiera de ellos pueda sustituir total o parcialmente las facultades conferidas, para ser ejercitadas por los sustitutos mancomunada o solidariamente, según las tienen conferidas los propios sustituyentes. _____

Asimismo indistintamente cualquiera de estos apoderados, podrá revocar los poderes que haya otorgado la Federación u otorgue en el futuro por cualquier persona."_____

Concuerta lo transcrito con el documento copiado que tengo a la vista, al que me remito y devuelvo, sin que en lo omitido, por innecesario, haya nada que modifique, condicione, restrinja o altere lo transcrito._____

Tiene, a mi juicio, el citado apoderado, facultades solidarias suficientes para formalizar la presente escritura de sustitución de poder en nombre de su representada._____

Asegura el mencionado apoderado que subsiste la vida legal de la entidad que representa y que las facultades con las que actúa no le han sido revocadas, suspendidas, ni limitadas._____

Tiene, a mi juicio, el señor compareciente, según interviene, la capacidad legal necesaria y legitimación para otorgar la presente escritura de sustitución de poder y, al efecto,_____

_____DICE Y OTORGA:_____

Que en nombre de la FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS integrada en la

DC8678067

04/2016



UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FeSP-UGT), y haciendo uso de la facultad de sustitución anteriormente transcrita, SUSTITUYE en favor de los señores que más adelante se dirá, las facultades que asimismo se detallarán, las cuales han sido transcritas anteriormente, y cuyas facultades podrán ejercitar en la forma que se consignará, **UNICAMENTE EN LA ISLA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE:—**

RELACION DE PERSONAS A FAVOR DE LAS CUALES SE SUSTITUYEN LAS FACULTADES QUE MAS ADELANTE SE RESEÑARAN:—

DON JUAN CARLOS VIÑAS PRIETO, con D.N.I. número 10.189.125-X, vecino de San Cristobal de la Laguna; **DON NICOLAS TENIAS TRUJILLO**, con D.N.I. número 73.242.626-T, vecino de Adeje; y **DON CRISTINO IGNACIO SAAVEDRA MORALES**, con D.N.I. número 42.030.332-V, vecino de San Cristobal de la Laguna. Todos ellos son mayores de edad, y ostentan los cargos de Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Administración y

Finanzas, respectivamente, de la FeSP-UGT en la Isla de SANTA CRUZ DE TENERIFE. _____

FACULTADES: _____

ACTUANDO MANCOMUNADAMENTE DOS CUALESQUIERA DE LOS SEÑORES ANTES DICHOS: _____

I.- En cualquier oficina, agencia u otra dependencia de cualquier banco o entidad de crédito, incluidos el Banco de España, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y en el exterior de España, realizar lo siguiente: _____

a) Abrir cuentas corrientes o de ahorro, dar conformidad a sus saldos y extractos y retirar de los mismos y cancelarlos. _____

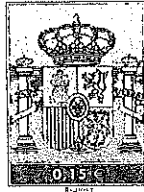
b) Efectuar cobros y pagos. _____

c) Librar, aceptar, avalar, intervenir, negociar, endosar, renovar, descontar y protestar, por falta de aceptación o de pago, cobrar y pagar letras de cambio y otros documentos de giro, siempre que respondan a operaciones en que se encuentre interesada la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de UGT. _____

II.- Practicar liquidaciones, retenciones y anulaciones de cuentas y contratos de cualquier organismo dependiente de la Federación, dando o

DC8678066

04/2016



exigiendo los saldos que resulten. _____

III.- Comprar o arrendar maquinaria, mobiliario y material de índole diverso. _____

IV.- Aceptar cobros, tomar dinero en efectivo, ingresar talones y cualquier otro documento de curso legal, de cualquier persona jurídica o física en las cuentas corrientes o de ahorro a nombre de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de UGT. _____

V.- Contratar obras, servicios de agua, teléfono, luz, gas o cualesquiera otro necesario para el eficaz desarrollo de la actividad sindical.

ACTUANDO SOLIDARIAMENTE CUALQUIERA DE LOS SEÑORES ANTES DICHOS: _____

I.- Representar a la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de UGT en toda clase de Juzgados, Tribunales, autoridades y oficinas del estado, la provincia o el municipio, Magistratura de Trabajo u organismos de cualesquiera otra clase, nacionales y/o

internacionales en cuantos asuntos esté interesada esta Federación. Celebrar actos de conciliación; presentar escritos y documentos; formular demandas, denuncias y querellas, contestarlas; prestar confesión en juicios, proponer y practicar pruebas; solicitar embargos, aseguramiento de bienes y su alzamiento; interponer y seguir toda clase de recursos; desistir de ellos y de las demandas, rectificándose en los escritos correspondientes y seguir, en fin, los asuntos por sus peculiares trámites naturales y oportunos recursos, hasta obtener sentencia o resolución favorable y su ejecución._____

II.- Representar y participar, en nombre de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de UGT, en mesas y/o comisiones de negociación de cualquier ámbito e índole. Firmando cuantos acuerdos se consideren._____

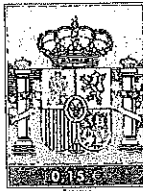
III.- Convocar y desconvocar conflictos colectivos._____

LAS ANTERIORES FACULTADES NO PODRAN SER SUSTITUIDAS._____

LEY DE PROTECCION DE DATOS.- El compareciente acepta la incorporación de sus datos y la copia del

DC8678065

04/2016



documento de identidad a los ficheros de la Notaría con la finalidad de realizar las funciones propias de la actividad notarial y efectuar las comunicaciones de datos previstas en la Ley a las Administraciones Públicas y, en su caso, al Notario que suceda al actual en la plaza. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Notaría. En caso de que se incluyan datos de personas distintas del interviniente, éste deberá haberles informado, con carácter previo, del contenido de este párrafo. _____

Así lo dice y otorga el señor compareciente, según interviene, a quien hice las advertencias legales. _____

Leída por el mismo y por mí, el Notario, íntegramente esta escritura, se ratifica aquél en su contenido, la encuentra conforme y la firma. _____

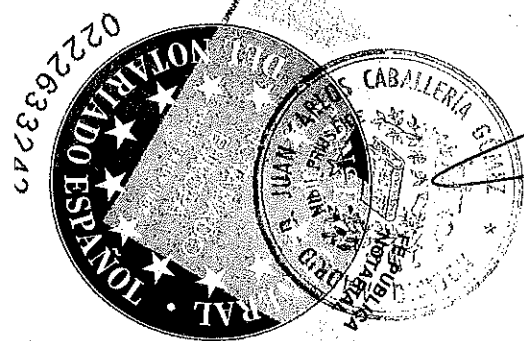
De lo cual, de haber identificado la personalidad del señor compareciente por el medio supletorio del apartado c) del artículo 23 de la

Ley Orgánica del Notariado, de que después de la lectura de esta escritura el compareciente hace constar haber quedado debidamente informado del contenido de la misma, de que el consentimiento ha sido libremente prestado por el otorgante, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del compareciente y de todo lo demás contenido en este instrumento público, extendido en once folios de papel timbrado de uso exclusivo notarial números el del presente y los once anteriores en orden correlativo decreciente yo, el Notario, doy fe. _____

Sigue la firma del compareciente.- Signado:
Juan Carlos Caballería.- Rubricados.- Sello de la Notaría. _____

APLICACIÓN ARANCEL DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª Ley 8/1989
-DOCUMENTO SIN CUANTÍA-

ES COPIA EXACTA DE SU MATRIZ DONDE QUEDA ANOTADA. Y PARA EL COMPARECIENTE, SEGÚN INTERVIENE, LA LIBRO, SOBRE ONCE FOLIOS DE PAPEL TIMBRADO DEL ESTADO, SERIE DC, NÚMEROS 8678075, LOS NUEVE ANTERIORES EN ORDEN CORRELATIVO DECRECIENTE Y EL DEL PRESENTE, QUE SIGNO, FIRMO Y RUBRICO EN MADRID, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. DOY FE.



DON DOMINGO CHÁVEZ PERDOMO, mayor de edad, provisto de D.N.I. 42084701Z, actuando en representación del sindicato **STAP-CANBARIAS**, ante este Organismo comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que con fecha 03 de abril de 2018 se presentó en el registro general de esta Corporación **RECLAMACIÓN** contra la aprobación provisional del **PRESUPUESTO**, de fecha 19 de marzo en sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife en fecha 23 de marzo.

Por medio del presente escrito, quien suscribe viene a comunicar que **DESISTE** de dicha reclamación.

Por lo expuesto,

SOLICITA que teniendo por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo, teniendo por comunicado desistimiento de la reclamación aludida, a los efectos oportunos.



En San Cristóbal de La Laguna, a 17 de abril de 2018.

AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

DON JUAN CARLOS VIÑAS PRIETO, mayor de edad, provisto de D.N.I. 10.189.125-X, actuando en representación de la **FEDERACIÓN SE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CANARIAS (FeESP U.G.T.-CANARIAS)**, ante este Organismo comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que con fecha 10 de abril de 2018 se presentó en el registro general de esta Corporación **RECLAMACIÓN** contra la aprobación provisional del PRESUPUESTO, de fecha 19 de marzo en sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento de La Laguna, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife en fecha 23 de marzo.

Por medio del presente escrito, quien suscribe viene a comunicar que **DESISTE** de dicha reclamación.

Por lo expuesto,

SOLICITA que teniendo por presentado el presente escrito, se sirva admitirlo, teniendo por comunicado desistimiento de la reclamación aludida, a los efectos oportunos.

En San Cristóbal de La Laguna, a 17 de abril de 2018.



SERVICIO DE PRESUPUESTOS

18 ABR 2018

REGISTRO DE SALIDA

Área de Hacienda y Servicios Económicos
Servicio de Presupuestos

Destinatario:

AREA DE PRESIDENCIA Y PLANIFICACION.
NEGOCIADO DE REGISTRO Y ATENCION CIUDADANA

En relación con el "PRESUPUESTO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA PARA EL EJERCICIO 2018", publicado en el BOP nº 36, de 23 de marzo de 2018, se solicita que a la mayor brevedad posible, se informe si ha habido reclamaciones al mismo entre los días 26 de marzo al 17 de abril de 2018, ambos incluidos.

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de abril de 2018.

La Directora del Área de
Hacienda y Servicios Económicos,

Mercedes López Fajardo



RECIBI EL ORIGINAL
el día 18 de Abril de 2018





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA



MLF



N/Expte.: Área de Hacienda y Serv. Económicos
Servicio de Presupuestos
S/Ref.:
Fecha: 18 de abril de 2018
TIPO: S09 ASUNTO: Solicitud de informe

Subdelegación del Gobierno en
Santa Cruz de Tenerife
Calle Mendez Nuñez, nº 9
38003 – SANTA CRUZ DE TENERIFE

Identificación: S3816001F

En relación con el "PRESUPUESTO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA PARA EL EJERCICIO 2018", publicado en el BOP nº 36, de 23 de marzo de 2018, se solicita que a la mayor brevedad posible, se informe si ha habido reclamaciones al mismo, entre los días 26 de marzo y 17 de abril de 2018, ambos incluidos.

La Teniente de Alcalde de
Hacienda y Servicios Económicos,

María Candelaria Díaz Cazorla

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN

Oficina: Registro General del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna 000003199

Fecha y hora de registro: 18-04-2018 15:02:47 (Hora peninsular)

Número de registro: 000003199_18_0002004

Presentación realizada en una oficina de registro de las Islas Canarias el 18-04-2018 14:02:47 (hora insular)

Interesado

Código de Origen: L01380239

Razón social: Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna

Dirección:

Municipio:

Provincia:

Canal Notif.:

Código postal:

País:

D.E.H.:

Teléfono:

Correo electrónico:

Información del registro

Resumen/asunto: SOLICITUD DE INFORME SI HA HABIDO RECLAMACIONES EN RELACION CON EL PRESUPUESTO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA PARA EL EJERCICIO 2018

Unidad de tramitación de destino: Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife - Subdelegación EA0017489

Ref. externa:

Nº Expediente:

Observaciones:

Nombre	Tamaño	Validez	Tipo	Observaciones
SOLICITUD_DE_INFORME.pdf	373,85 KB	Copia electrónica auténtica	Documento adjunto	
Código seguro de verificación (CSV):	ORVE-9c0469e6c64fd9bacdf58e37b0b31dc9			
Enlace de descarga:	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/hash_firma_formularioweb/ORVE-9c0469e6c64fd9bacdf58e37b0b31dc9			

La oficina Registro General del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, a través del proceso de firma electrónica reconocida, declara que los documentos electrónicos anexados corresponden con los originales aportados por el interesado, en el marco de la normativa vigente. De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.



© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

Código de verificación electrónica: 5975-6D1F-135D-60D6-4863-5F6E-563F-1966-5B3C-5917-C284-9446-3634-53E4-03F

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/hash_firma_formularioweb/5975-6D1F-135D-60D6-4863-5F6E-563F-1966-5B3C-5917-C284-9446-3634-53E4-03F



DELEGACIÓN DEL
GOBIERNO EN
CANARIAS

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO
EN SANTA CRUZ DE TENERIFE

SECRETARÍA GENERAL

O F I C I O

S/REF.
N/REF. OIR/SPR
FECHA 19 de abril de 2018
ASUNTO Anuncio Presupuesto General

DESTINATARIO AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA

Adjunto se acompaña certificado negativo de presentación de alegaciones
relativas al asunto reseñado.

Firmado electrónicamente por
LA SECRETARIA GENERAL
Ana del Pino Olivares Perales

CORREO ELECTRÓNICO

agedele@sctenerife.seap.minhap-es

Méndez Núñez, 9
38071 Santa Cruz de Tenerife
TEL.: 922 99 90 00
FAX.: 922 28 26 00

CSV : GEN-c326-7b62-fee-55bf-5263-2942-6f43-0a68

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANA DEL PINO OLIVARES PERALES | FECHA : 19/04/2018 13:48 | NOTAS : F



ÁMBITO- PREFIJO

ORVE

Nº registro

000001607s1801001809

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-aa2c-3f43-2f55-18a2-433f-65ea-17d4-f253

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2018-04-19 18:08:07

Validez del documento

Original



ORVE-aa2c-3f43-2f55-18a2-433f-65ea-17d4-f253



GOBIERNO DE ESPAÑA

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE
SECRETARÍA GENERAL

D^a ANA DEL PINO OLIVARES PERALES, SECRETARIA GENERAL DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE.

CERTIFICA: Que, según antecedentes obrantes en la Oficina de Información y Registro y, consultada la Base de datos de la documentación sujeta al tratamiento del Art. 16.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **NO CONSTA** registro alguno de presentación de alegaciones desde el 26 de marzo al 17 de abril de 2018, ambos inclusive, referentes al anuncio de *Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para el ejercicio 2018*, publicado en el BOP nº 36 de 23 de marzo de 2018.

Y para que conste, se expide el presente a petición del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, a 19 de marzo de 2018.

Firmado electrónicamente
LA SECRETARIA GENERAL
Ana del Pino Olivares Perales

CSV : GEN-c328-f656-f5cb-ba68-09a6-a56c-255d-afb2

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANA DEL PINO OLIVARES PERALES | FECHA : 19/04/2018 13:48 | NOTAS : F



<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
ORVE	ORVE-aa2c-3f43-2f55-18a2-433f-65ea-17d4-f253	2018-04-19 18:08:07
Nº registro	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>Validez del documento</u>
000001607s1801001809	https://sede.administracionespublicas.gob.es/validar/servicio_csv_id/10/	Original



ORVE-aa2c-3f43-2f55-18a2-433f-65ea-17d4-f253



JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina: Reg. Gral. de la Subdel. Gob. en Santa Cruz de Tenerife - O00001607
 Fecha y hora de registro en 19/04/2018 17:02:57 (Horario insular)
 Fecha presentación: 19/04/2018 17:02:57 (Horario insular)
 Número de registro: O00001607s1801001809
 Tipo de documentación física: Documentación adjunta digitalizada
 Enviado por SIR: Sí

Información del registro

Tipo Asiento: Salida
 Resumen/Asunto: CERTIFICACION NEGATIVO DE PRESENTACION DE RECLAMACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL 2018
 Unidad de tramitación origen/Centro directivo: Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife - S.Gral. - EA0017493 / Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales
 Unidad de tramitación destino/Centro directivo: Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna - L01380239 / Entidades Locales
 Ref. Externa:
 Nº. Expediente:

Adjuntos

Nombre: report_OFICIO PRESUPUESTO BOP Nº 36.pdf
 Tamaño (Bytes): 135.037
 Validez: Original
 Tipo: Documento Adjunto
 Hash: 1933586350f9fac375ac739142294e5de3d3676d9c77c24182d622dc5283a7b03c3ca734583978cb5caef0200b4a46062b78cb9f4fa31987dbda9d42a234a107
 Observaciones:

La Oficina de Registro Reg. Gral. de la Subdel. Gob. en Santa Cruz de Tenerife declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

<u>ÁMBITO-PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-57f3-d50e-dace-42d4-9a09-c7da-f8a3-daca	19/04/2018 17:02:57 (Horario insular)
<u>Nº REGISTRO</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>VALIDEZ DEL DOCUMENTO</u>
O00001607s1801001809	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA



NEGOCIADO DE REGISTROS Y ATENCION CIUDADANA

INFORME

Vista la diligencia de fecha 18 de abril de 2018, en relación con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 36, de 23 de marzo de 2018, a efectos de reclamaciones, del anuncio de exposición pública del "Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para el Ejercicio 2018", aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2018, se informa:

Que consultado el Registro General de Entrada de este Excmo. Ayuntamiento, entre los días 26 de marzo y 17 de abril de 2018, ambos inclusive, en relación a reclamaciones al Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, para el Ejercicio 2018, figuran los siguientes asientos:

NUMERO Y FECHA REGISTRO		INTERESADO	ASUNTO
21222	03/04/2018	SINDICATO DE TRABAJADORES CANARIOS Y DE LAS AA.PP.	RECLAMACION APROBACION INICIAL DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES PARA EL EJERCICIO 2018. CAPITULO I.
23299	10/04/2018	U.G.T. CANARIAS	RECLAMACION PRESUPUESTOS ORGANISMO AUTONOMO DE DEPORTES 2018.
25130	17/04/2018	U.G.T. CANARIAS	DESESTIMIENTO RECLAMACION PRESUPUESTOS.
25133	17/04/2018	SINDICATO DE TRABAJADORES CANARIOS Y DE LAS AA.PP.	DESESTIMIENTO RECLAMACION PRESUPUESTOS.

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de Abril de 2018.

La Jefe de Negociado,

Fdo.: Candelaria González González.